



LEY N° 3010

Sancionada: 05-07-2016
Promulgada: 25-07-2016
Publicada: 29-07-2016

Artículo 1º: Incorporase, a la [Ley 1305](#), el Artículo 3º bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º bis: Determinación de la competencia en razón del territorio. Salvo los casos de prórroga expresa, cuando se ejerciten acciones en materia procesal administrativa, será Juez competente, a opción del actor, el correspondiente a su domicilio -siempre que sea en la Provincia- o al del demandado.

Si fueran varios demandados con domicilio en distinta jurisdicción, será competente el Juez correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos -siempre que sea en la Provincia- a opción del actor.

Se exceptúan de dicha regla las siguientes controversias, en las que será Juez competente:

- a) Las relativas a la relación de empleo público, el correspondiente al lugar de la prestación de servicios del agente.*
- b) Las que versen sobre pretensiones relacionadas con contratos administrativos, el correspondiente al lugar de celebración del contrato o al de ejecución de la prestación, a elección del autor.*
- c) Las que versen sobre bienes inmuebles, el correspondiente al lugar de radicación de los bienes involucrados.*
- d) Las que versen sobre pretensiones fundadas en responsabilidad extracontractual del Estado, el correspondiente al lugar donde se produjo el hecho u omisión generadora del daño.*
- e) Las que versen sobre tributos, el del lugar del bien o actividad gravada o sometidos a la inspección, inscripción o fiscalización o, el del lugar en que deban pagarse, a elección del actor.*



f) Cuando la Administración Pública sea accionante, el del domicilio del demandado siempre que sea en la Provincia.

Caso contrario, el correspondiente al domicilio del actor”.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.